

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2020

ORDEN DEL DIA N° 549

20 de noviembre de 2020

COMISION DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

SUMARIO

Dictamen en distintos proyectos de ley de varios señores/as senadores/as, por los que se modifican las leyes del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa. (S-484, 485, 3535/19 y S- 2777/20)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Justicia y Asuntos Penales ha considerado el proyecto de ley de la señora Senadora Crexell, registrado bajo expediente S-484/19, que reproduce el proyecto de ley que modifica la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal – 27.148 – y s/m, respecto del Procurador General de la Nación, el proyecto de ley de la señora Senadora Crexell, registrado bajo expediente S-485/19, que reproduce el proyecto de ley que modifica la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación– 27.149, respecto de la duración del cargo y del mecanismo de remoción del Defensor General de la Nación, el proyecto de ley del señor Senador Lousteau y otros, registrado bajo expediente S-3535/19, que modifica sus similares 27.148, -orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación y 27.149, –orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, el proyecto de ley del señor Senador Lousteau y otros, registrado bajo expediente S-3535/19, que modifica sus similares 27.148, -orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación- y

27.149-, –orgánica del Ministerio Pública de la Defensa de la Nación, y el proyecto de ley del señor Senador Weretilneck, registrado bajo expediente S-2777/20, que modifica las leyes 27.148 y 27.149 del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa; y teniendo en cuenta que el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público creado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 635 de fecha 29 de julio de 2020 ha elevado al Señor Presidente de la Nación un dictamen con las propuestas y recomendaciones que entre otras versan sobre la conveniencia de modificar el actual régimen legal del Ministerio Público; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Modificación de las leyes 27.148 y 27.149 del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Relación con el Poder Legislativo: La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/la Procurador/a General de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el Procurador/a General en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Artículo 2.- Incorpórase un último párrafo al artículo 7 de la Ley 27.148 y sus modificatorias que quedará redactado de la siguiente forma:

"En ningún caso los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán requerir tareas o funciones de investigación criminal a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520 (Ley de Inteligencia Nacional) y modificatorias. Esta conducta será considerada causal de remoción, sin perjuicio de los posibles delitos penales que deriven de la misma".

Artículo 3.- Incorpórase al artículo 9 de la Ley 27.148 y sus modificatorias los incisos k) y l) que quedarán redactados de la siguiente forma:

“k) Perspectiva de género: promoverá la diversidad de género, el respeto por la igualdad e identidad de género.

l) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 11.- Procurador/a General de la Nación. Designación. El/la Procurador/a General de la Nación es el/la jefe/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el/la responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El/la Procurador/a General de la Nación será designado/a por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros. Para ser Procurador/a General de la Nación se requiere ser ciudadano/a argentino con título de abogado/a de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador/a nacional.

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del/la Procurador/a General de la Nación.

En caso de licencia, recusación, excusación o impedimento del/la Procurador/a General de la Nación, las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal, seleccionado/a por sorteo público de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

En caso de vacancia o licencia prolongada superior a los treinta (30) días las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a procurador/a fiscal o un/a fiscal coordinador/a de distrito, elegido por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación interina, intervendrá el/la procurador/a fiscal que tenga más antigüedad en tal cargo.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones del/la Procurador/a General de la Nación son:

a) Diseñar y fijar la política general del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en particular, la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública.

b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración.

c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito.

d) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable. Los/las miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito.

e) Disponer la actuación de los/as fiscales generales necesarios para cumplir las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante

la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva.

f) Ejercer la superintendencia general sobre todos/as los/las miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

g) Organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado.

h) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

i) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público Fiscal de la Nación acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia.

j) Representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con Ministerios Públicos Fiscales de otras naciones.

k) Conceder licencias a los miembros/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

l) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las ternas de candidatos/as que resulten de los concursos de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

m) Imponer sanciones a los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

n) Promover el enjuiciamiento de los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los/las jueces/az ante los órganos competentes

cuando se hallaren incursos en las causales que prevé el Artículo 53 de la Constitución Nacional.

o) Aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley.

p) Las demás funciones establecidas en esta ley.

El/La Procurador/a General de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados/as o funcionarios/as de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El/La Procurador/a General de la Nación intervendrá directamente o a través de los/las procuradores/as fiscales en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 22.- Procuradurías especializadas. La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas.
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución.
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos.
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad.
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.
- h) Procuraduría de Recursos de la Seguridad Social.
- i) Procuraduría contra las violencias de Género.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una Unidad Fiscal Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito

El/la Procurador/a General de la Nación podrá disponer por resolución la creación de procuradurías especializadas, dentro del ámbito de la Procuración General, cuando la política de persecución penal pública y el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones.

Previo a la creación de cada Procuraduría deberá remitir a la Comisión Bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 23. — Titular de Procuraduría. El/la Procurador/a General de la Nación designará fiscales como titulares de las procuradurías especializadas quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los/las fiscales/as coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran, de conformidad con lo previsto en los incisos k) y l) del artículo 9.

Artículo 9.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 33. — Las Direcciones Generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Existirán las siguientes Direcciones Generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del Procurador General de la Nación:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas.
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia.
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal.
- d) Dirección General de Políticas de Género.
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional.
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones.

- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes.
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal.
- i) Dirección General de Desempeño Institucional.
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías.
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previo a la creación de cada Dirección General, el/la Procurador/a General de la Nación deberá remitir a la Comisión Bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 34. — Directores Generales. Nombramiento y función. Los/as directores/as generales serán los/as responsables directos/as del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los/las funcionarios/as y empleados/as a su cargo. Serán nombrados/as por el/la Procurador/a General de la Nación de conformidad con lo previsto en los incisos k y l del artículo 9 de la presente ley.

Artículo 11: Sustitúyase el artículo 39 de la Ley N° 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 39.- Recursos del Tesoro nacional. Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95%) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el inciso 4°, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución

de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.”

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 49.- Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será iniciado ante un tribunal convocado por el/la Procurador/a General de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 50.- Integración del tribunal. El tribunal será presidido por el/la Procurador/a General de la Nación o por un/a magistrado/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El Tribunal estará integrado, además, por un/a (1) fiscal/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación seleccionado/a por sorteo público, dos (2) juristas invitados/as y un/a (1) integrante de la Comisión Bicameral.

Los/as juristas invitados/as de cada concurso serán elegidos de una lista de académicos/as o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos k) y l) del artículo 9.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 62.- Estabilidad. Los/as procuradores/as fiscales/as, el/la fiscal/a nacional de investigaciones administrativas, los/as fiscales/as generales, los/as fiscales/as generales de la Procuración General de la Nación, los/as fiscales/as y los/as fiscales/as de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de dos (2) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los/as funcionarios/as y empleados/as gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Artículo 15.- Incorpórese el Artículo 62 bis a la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis.- Duración en el cargo. El/la Procurador/a General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y con nuevo acuerdo del Senado. El/la Procurador/a General de la Nación al momento de su designación no podrá superar los 75 años de edad.”

Artículo 16.- Sustitúyese el Artículo 64 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64. — Traslados. Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados/as sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todo traslado deberá ser previamente aprobado por la Comisión Bicameral.

Artículo 17.- Incorpórese al artículo 68 de la Ley 27.148 y sus modificatorias el inciso q) que quedará redactado de la siguiente forma:

“q) Requerir tareas o funciones de investigación criminal o como auxiliar de la justicia a cualquier agente o a los organismos de inteligencia en los términos de la ley 25.520 (Ley Inteligencia Nacional) y sus modificatorias, con los alcances establecidos en el art. 7 último párrafo de la presente”

Artículo 18.- Sustitúyese el Artículo 73 de la Ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 73.- Intervención del Consejo Evaluador. Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el/la Procurador/a General de la Nación podrá archivarla sin más trámite. En los demás casos, deberá dar intervención a un Consejo Evaluador, integrado por fiscales/as elegidos/as por sorteo público, conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. Dicho consejo deberá expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo el/a Procurador/a General de Nación deberá resolver dentro de los diez (10) días corridos sobre la procedencia o no de la denuncia y notificar al presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 19.- Sustitúyese el Artículo 74 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 74. — Procedimiento. Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el Procurador/a General de la Nación entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la presente y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 76.- Mecanismos de remoción. El/la Procurador/a General de la Nación sólo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional, comunicada a la Cámara de Diputados,

b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al Procurador/a General de la Nación acusado por la Cámara de Diputados.

Para la remoción del Procurador/a General de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida la iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados, el Senado de la Nación podrá suspender al Procurador/a General de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al/la Procurador/a General de la Nación suspendido/a, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del Procurador/a General de la Nación, los demás magistrados/as que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.”

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 77.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por siete (7) miembros/as:

- a) Cinco (5) vocales que serán uno/a (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación del Congreso de la Nación Argentina quienes deberán reunir los requisitos para ser Procurador General de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal que deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser senador de la Nación, designado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
- c) Un (1) vocal deberá ser elegidos por sorteo público entre los fiscales con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirán igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su Presidente ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

El Tribunal será presidido por uno/a de los/as vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público propuesto por la mayoría de esa comisión parlamentaria.

Ante este Tribunal actuarán como acusadores fiscal/as del Ministerio Público de la Nación, designado/as por el/a Procurador/a General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores/a de oficio actuarán defensores/as oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.”

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 78.- Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del/la Procurador/a General de la Nación de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/a Procurador/a desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la Procurador/a aplique apercibimiento, multa o suspensión, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su presidente. La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa”

Artículo 23.- Deróguase el artículo 79 de la Ley 27.148 y sus modificatorias.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley 27.148 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 80. — Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicte el/la Procurador/a General de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal.

En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio será oral, público, contradictorio y continuo.
- b) La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
- c) El Tribunal de Enjuiciamiento tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia.
- d) Durante el debate el/la acusador/a deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal de Enjuiciamiento.
- e) La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento al cerrar el debate.
- f) Según las circunstancias del caso, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá suspender al/la imputado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la imputado/a percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.
- g) El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará con la mayoría de sus miembros/as. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el Presidente. Cuando la sentencia determine la remoción del/la fiscal/a, se exigirá el voto de la mayoría absoluta. A los fines del presente inciso, entiéndase por mayoría absoluta la exigibilidad de cuatro (4) votos.

h) La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente.

i) La sentencia podrá ser recurrida por el/la magistrado/a condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo; el Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

j) La sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.”

Artículo 25.- Incorpóranse al artículo 5 de la Ley 27.149 y sus modificatorias los incisos g) y h) que quedarán redactados de la siguiente forma:

“g) Perspectiva de género: promoverá la diversidad de género y el respeto por la igualdad de género e identidad de género.

h) Federalismo: velará por afianzar el criterio de representación federal.”

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7.- Relaciones con los otros Poderes. El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el/a Defensor/a General de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo

actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el/la Defensor/a General en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 21.- Estabilidad. Los/as magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los/as magistrados/as que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos/as a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de dos (2) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.”

Artículo 28.- Incorpórese el artículo 21 bis a la Ley 27.149 y sus modificatorias:

“Artículo 21 bis.- Duración en el cargo. El/la Defensor/a General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado/a en forma consecutiva por un único período a nueva propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y con nuevo acuerdo del Senado. El/la Defensor/a General de la Nación al momento de su designación no podrá superar los setenta y cinco (75) años de edad.”

Artículo 29.- Modifícase el artículo 26 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Designación del Defensor General de la Nación. El/la Defensor/a General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.”

La postulación y designación no podrá realizarse durante el año electoral en el cual se elijan Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación.

En caso de vacancia o licencia prolongada superior a los treinta (30) días las funciones y atribuciones previstas en esta ley serán ejercidas interinamente por un/a defensor/a general adjunto/a, elegido/a por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.”

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 29.- Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes. Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será iniciado ante un tribunal convocado por el/la Defensor/a General de la Nación, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. El plazo de sustanciación del concurso hasta la elevación de la terna de los postulantes seleccionados no podrá superar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición oral y pública versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. — Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el/la Defensor/a General de la Nación o

por otro/a magistrado/a de la Defensa Pública de conformidad a la reglamentación que se dicte a tal efecto. El jurado estará integrado además por un/a (1) defensor del Ministerio Público de la Defensa con no menos cinco (5) años de antigüedad en el cargo, por dos (2) juristas invitados/as y un (1) integrante de la Comisión Bicameral.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado/a con rango no superior a juez/a de primera instancia, un/a integrante del jurado de concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo. Los/as magistrados/as de la Defensa Pública que integren el jurado de concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados/as mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante un sorteo público.

Los/as juristas invitados/as de cada concurso serán elegidos/as por sorteo público de una lista de académicos/as o juristas de reconocida trayectoria, previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

La integración del jurado de concurso procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren, de conformidad con lo previsto en los incisos g) y h) del artículo 5.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 33. — Traslados definitivos. Los/as magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa pueden ser trasladados/as en forma definitiva, con su conformidad, para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido/a a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

Todo traslado deberá ser previamente aprobado por la Comisión Bicameral.”

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 55. — Poder disciplinario. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el/a Defensor/a General de la Nación puede imponer a los/as magistrados/as que componen el Ministerio Público de la Defensa, las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el/la Defensor/a General de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el/la magistrado/a es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa son recurribles administrativamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 y la reglamentación que se dicte al respecto.

Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 57.- Mecanismos de remoción. El/la Defensor/a General de la Nación sólo puede ser removido/a por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El proceso de remoción podrá iniciarse por:

- a) Decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional, comunicada a la Cámara de Diputados,
- b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados.

En ambos casos, para la acusación ante el Senado de la Nación, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Senado de la Nación juzgará en juicio público al Defensor/a General de la Nación acusado por la Cámara de Diputados.

Para la remoción del Defensor/a General de la Nación, se requiere el voto de la mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros del Senado de la Nación.

Recibida iniciativa de remoción por parte de la Cámara de Diputados, el Senado de la Nación podrá suspender al Defensor/a General de la Nación del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al Defensor/a General de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del/la Defensor/a General de la Nación, los/as demás defensores/as que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación podrán ser removidos/as de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.”

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 58.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Cinco (5) vocales que serán uno (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación del Congreso de la Nación Argentina quienes deberán reunir los requisitos para ser Procurador General de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la primera minoría; y,

- un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.
- b) Un/a (1) vocal abogado/a de la matrícula federal designado/a por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que deberá cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser senador/a de la Nación. La selección de los/as abogados/as para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento deberá realizarse de acuerdo a un sistema que garantice la transparencia en la elección, la igualdad de todos los/as matriculados/as para el acceso al cargo, y la idoneidad para el ejercicio de la función.
 - c) Un/a (1) vocal elegido/a por sorteo público entre los/as defensores/as que tengan no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador/a o defensor/a de oficio constituirá una carga pública.

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 59.- Convocatoria. Integración. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente/a ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los/as integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

El Tribunal será presidido por uno/a de los/las vocales en representación de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público propuesto por la mayoría de esa comisión parlamentaria.

Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.”

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente texto:

“Artículo 60.- Instancia. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del Defensor/a General de la Nación, de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Si el/la Defensor/a General desestimara una comunicación, queja o denuncia, deberá notificar al presentante quien podrá recurrir tal decisión ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En los casos en los que el/la Defensor/a General aplique prevención, apercibimiento o multa, la parte interesada podrá proceder según lo establecido en el párrafo anterior.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante su Presidente/a.

La decisión del Tribunal de Enjuiciamiento agota la instancia administrativa”

Artículo 38.- Deróguese el artículo 61 de la Ley 27.149 y sus modificatorias.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 27.149 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62. - Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el Tribunal se realiza conforme la reglamentación que dicte el/la Defensor/a General de la Nación, que debe respetar el debido proceso legal y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal Federal. Sin perjuicio de ello, la reglamentación debe atenerse a las siguientes normas:

a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo. El/la denunciante no puede constituirse en parte.

b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

c) Durante el debate el/la acusador/a debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde.

d) El Tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia.

e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.

f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado/a en el ejercicio de sus funciones por mayoría simple y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes.

Durante el tiempo que dure la suspensión, el/la acusado/a percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

g) El Tribunal sesiona con la mayoría de sus miembros/as. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, definirá el/la presidente/a.

Cuando la sentencia determine la remoción del/la magistrado/a, se exigirá el voto de la mayoría absoluta.

h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

i) La sentencia puede ser recurrida por el/la acusador/a o el/la condenado/a ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 65. — Recursos del Tesoro nacional. Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95%) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el inciso 4°, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público de Defensa de la Nación.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de Defensa de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.”

Artículo 41.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la presente Ley.

Artículo 42.- Incorpórase como Cláusula Transitoria de la Ley N° 27.148 y de la Ley N° 27.149 la siguiente:

“Cláusula Transitoria: Dentro de los 60 días corridos de entrada en vigencia de la presente Ley deberán adecuarse los reglamentos disciplinarios y todas aquellas resoluciones internas de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa como así también de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. La aplicación de la nueva normativa no afectará los sumarios en trámite.

Lo establecido en los artículos 15 y 28 de la presente ley se aplicará al vencimiento del mandato actualmente vigente.

Artículo 43.- Incorpórase como Cláusula Transitoria de la Ley N° 27.148 y de la Ley N° 27.149 la siguiente:

“Cláusula Transitoria: Lo establecido en los artículos 39 de la Ley 27148 y 65 de la Ley 27.149 comenzará a regir a partir del año 2022.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2020.

Oscar I. Parrilli – Anabel Fernández Sagasti – María de los Ángeles Sacnun – Ana C. Almirón – Mariano Recalde – Guillermo E. M. Snopek – Juan M. Pais – Claudia Ledesma Abdala de Zamora – Antonio J. Rodas – Magdalena Solari Quintana.

ANTECEDENTES
(I)
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Duración en el cargo. El Procurador General de la Nación dura en su función cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado por igual plazo por una (1) sola vez por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes.

Con excepción del Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, el fiscal de investigaciones administrativas, los fiscales, y los fiscales de la Procuración General

de la Nación, gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, en los términos de esta ley. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 76.- Mecanismo de remoción. El Procurador General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en ejercicio de sus funciones, por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos, dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes. En ningún caso el Procurador General de la Nación puede ser suspendido del ejercicio de su cargo.

Previo a la resolución del Senado, el interesado tendrá derecho a ofrecer prueba en su defensa y a ser oído, de acuerdo al procedimiento que reglamente el Honorable Senado de la Nación.

Con excepción del Procurador General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley”.

ARTÍCULO 3º.- Incorporase como Cláusula Transitoria de la Ley N° 27.148 la siguiente:

“Cláusula Transitoria. Establécese que el Procurador General de la Nación deberá instar los mecanismos necesarios para que los magistrados a los que, en los últimos cinco (5) años, se les hayan asignado funciones que impliquen un traslado de la jurisdicción para la que recibieron acuerdo en los términos del artículo 120 de la Constitución Nacional, y del artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, sin haber ejercido efectivamente los cargos para los que concursaron al menos durante un (1) año, deberán asumir los mismos en un plazo máximo de noventa (90) días. La omisión de asumir dichos cargos será causal de remoción de los magistrados.

En los casos en los que las dependencias para las que obtuvieron acuerdo del Honorable Senado de la Nación no hayan sido aún habilitadas, los magistrados deberán subrogar los cargos vacantes en esa jurisdicción. Cuando no existan cargos vacantes en la jurisdicción, serán designados para ocupar los cargos vacantes en las jurisdicciones lindantes o, en su defecto, más cercanas”.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila Crexell

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad asegurar la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, reforzada por diversos fallos jurisprudenciales y doctrina constitucional que se expondrán seguidamente.

La reforma constitucional de 1994 diseñó al Ministerio Público como un órgano extra-poder. El miembro informante del despacho mayoritario, el Convencional Constituyente Masnatta, fue claro al presentar en la Convención al Ministerio Público como órgano extrapoder, “desvinculado de los poderes Ejecutivo y Judicial”, a fin de terminar con su “servidumbre de dos mundos”, argumentando que “el Ministerio Público sirve mejor a la administración de justicia fuera, que dentro de ella”; y “que debía ser independiente del Poder

Ejecutivo, ya que eventualmente, y en resguardo de la legalidad constitucional, podría verse obligado a dictaminar contra él, de haber emitido, por ejemplo, decretos inconstitucionales” (v. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente”, p. 4672 y 4673).

Todo ello es reiterado en la sesión plenaria de la Convención Constituyente, del 19 de agosto de 1994 -34^a. Reunión de la 3^a Sesión Ordinaria, en la cual el Dr. Masnatta, citando a los autores del proyecto, Jorge De la Rúa y a Mariano Cavagna Martinez, indicó que: “Admitidos esos roles para el Ministerio Público, hay que jerarquizarlo, ubicándolo donde debe estar, como una magistratura autónoma y como un órgano extra-poder. Tal vez, no es una terminología apta para ser incluida `expresiverbis´ en el lenguaje de la Constitución. Pero su significación semántica es fácilmente alcanzable. Se quiere expresar que no tiene que estar sometido al Poder Ejecutivo pero tampoco al Poder Judicial, ya que tiene que actuar con independencia de los dos... ¿Por qué? Porque sólo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de dichos Poderes”.

Su separación de los tres poderes del Estado quedó probada al incorporárselo a la Sección Cuarta de la segunda parte de la Constitución Nacional, distinta a las tres anteriores secciones que regulan a los otros poderes estatales, y aclarando la noción de órgano independiente por su “autonomía funcional y autarquía financiera”.

También el artículo 120 de la Constitución Nacional determinó que se trata de un órgano jerárquico compuesto por el Procurador General y el Defensor General de la Nación, y que debía cumplir con la función de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Asimismo, brindó a todos sus miembros “inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”; y el control externo del Ministerio Público quedó comprendido en la órbita del Poder Legislativo.

En concreto, el artículo 120 de la Constitución Nacional define al Ministerio Público como “un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera”. Y es su independencia “el primero

de los dones que se ha querido asignar a ese instituto” (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, p. 4672).

El constitucionalista Quiroga Lavie, en su obra titulada “La Constitución de la Nación Argentina comentada”, Edit. Zavalía, 4ª edición, p. 611, expresó que del análisis del artículo 120 de la Constitución Nacional se puede llegar a las siguientes conclusiones:

“La independencia del órgano se verifica en relación con todos los poderes del Estado; su `autonomía funcional´ significa que ningún poder del Estado puede intervenir en la determinación de su funcionamiento: podrá haber política de persecución criminal, con directivas no vinculantes a los fiscales, pero no del Ministerio de Justicia, sino de la Procuración General...”.

“Cuando el texto constitucional dice `en coordinación con las demás autoridades de la República´, no está disponiendo instrucciones vinculantes, como ya quedó aclarado, sino, simplemente, que la Procuración General de la Nación deberá acordar con los demás poderes del Estado la política persecutoria, si ello fuera necesario”.

Por su parte, María Angélica Gelli, en su obra “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, edit. La Ley, 4ª edición, p. 580”, sostuvo que “...ante la necesidad de limitar la acumulación de poder en el Ejecutivo y de garantizar la independencia y eficacia en el servicio de justicia resulta operativo un Ministerio Público independiente” y que “la importancia del órgano se hace evidente en cuanto se repara en el control que el Ministerio Público puede ejercer sobre quienes ejercen el poder político –por ejemplo, persiguiendo la corrupción administrativa mediante el empleo de la persecución penal- y sobre sus eventuales asociados del poder económico, haciendo lo propio con delitos de esa índole”.

Agregando la citada autora que: “...la eficacia del Ministerio Público, está directamente relacionada con su independencia funcional y las garantías que la hagan posible”, y que “...lo sustantivo -como se puso de manifiesto en los debates en la Convención de 1994- es el grado de independencia con el que cuente el Ministerio Público frente a los poderes políticos, para tomar sus propias decisiones y en ello, es decisivo el sistema de designación y remoción de las cabezas de dicho organismo”.

La nota de independencia del Ministerio Público fue puesta de resalto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Terminal Murchinson Román S.A. c/ Administración de Ingresos Públicos”, del año 2005, Fallos: 328:4605, en el que el Máximo Tribunal sostuvo que “...Desde 1994 el Ministerio Público es independiente”, y lo despegó de los otros poderes del Estado. Así el obiter de la Corte Suprema se ajusta al diseño normativo de la Constitución Nacional.

Dentro de este marco resulta clara la facultad del Congreso de dictar las leyes necesarias para configurar la forma de composición y organización del Ministerio Público, pero nunca vulnerándose sus elementos constitucionales prescriptos en el citado artículo 120 de la Carta Magna.

De esta manera, no es constitucionalmente reprochable diferenciar por ley el mandato del Procurador General de la Nación previendo una duración limitada en un cierto número de años. Con esta iniciativa se limita el mandato a cinco (5) años, con la posibilidad de una nueva y única designación por otros cinco (5) años, lo que se encuentra dentro de las atribuciones del Honorable Congreso de la Nación, y en sintonía con la previsión del artículo 86 de la Constitución Nacional respecto del Defensor del Pueblo de la Nación.

Resulta de gran importancia mantener el requisito de la mayoría agravada del voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes con las que el Honorable Senado de la Nación debe prestar acuerdo a la propuesta que eleve el Poder Ejecutivo para la designación del Procurador General de la Nación, conforme lo prevé el artículo 11 de la actual Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148; como también para su eventual nueva designación por igual plazo de acuerdo a lo fijado en el presente proyecto.

El requisito de una mayoría agravada para la designación tiene como fin elegir a una persona que cuente con un amplio consenso, y que cumpla adecuadamente con los requisitos de idoneidad técnica y moral e independencia; que será el encargado, entre otras funciones, de diseñar la política criminal y garantizar el acceso a la justicia en el ámbito federal y nacional.

Cabe agregar que la designación por una mayoría agravada de dos tercios (2/3) de los miembros presentes realza la figura del

procurador respecto a los demás fiscales que según la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal obtienen acuerdo del Senado por mayoría simple de los miembros presentes.

Otra modificación importante que determina este proyecto se refiere al mecanismo de remoción del Procurador General de la Nación, que se adecúa al fallo dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, a cargo del Dr. Pablo G. Cayssials, en la causa “Será justicia y Otro c/ EN y Otro s/ Proceso de Conocimiento”, que declaró inconstitucional el artículo 76 de la Ley N° 27.148, respecto al procedimiento de juicio político como mecanismo para remover al titular del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Ello en atención a que el Congreso Nacional no puede incorporar supuestos para los que se requiere juicio político cuando la Constitución no lo establece, pues conculcaría el principio de separación de los poderes.

En consecuencia, el proyecto de ley modifica el citado artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, detallándose las causales de remoción, y que ésta procede por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos, dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes, garantizándose el derecho de defensa.

También se prohíbe expresamente que el Procurador General de la Nación pueda ser suspendido para el ejercicio de las funciones de su cargo en atención a que la reforma constitucional de 1994, con relación a dicho instituto, se hizo para evitar que reciba instrucciones del Poder Ejecutivo, siendo menos admisible que pueda suspenderlo por sí, máxime porque el “mal desempeño” es una noción conceptualmente laxa.

Por último, se incorpora una cláusula transitoria a fin que los magistrados del Ministerio Público vuelvan a la jurisdicción para la que recibieron acuerdo del Senado en los términos de los artículos 120 de la Constitución Nacional y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Lucila Crexell

(II)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Duración en el cargo. El Defensor General de la Nación dura en su función cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado por igual plazo por una sola vez por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes.

Con excepción del Defensor General de la Nación, los demás magistrados del Ministerio Público de la Defensa gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo anterior, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, en los términos de esta ley. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Mecanismo de remoción. El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en ejercicio de sus funciones, por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes. En ningún caso el Defensor General de la Nación puede ser suspendido del ejercicio de su cargo.

Previo a la resolución del Senado, el interesado tendrá derecho a ofrecer prueba en su defensa y a ser oído, de acuerdo al procedimiento que reglamente el Honorable Senado de la Nación.

Con excepción del Defensor General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley”.

ARTÍCULO 3º.- Incorporase como Cláusula Transitoria de la Ley N° 27.149 la siguiente:

“Cláusula Transitoria. Establécese que el Defensor General de la Nación deberá instar los mecanismos necesarios para que los magistrados a los que, en los últimos cinco (5) años, se les hayan asignado funciones que impliquen un traslado de la jurisdicción para la que recibieron acuerdo en los términos del artículo 120 de la Constitución Nacional, y del artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 y sus modificatorias, sin haber ejercido efectivamente los cargos para los que concursaron al menos durante un (1) año, deberán asumir los mismos en un plazo máximo de noventa (90) días. La omisión de asumir dichos cargos será causal de remoción de los magistrados.

En los casos en los que las dependencias para las que obtuvieron acuerdo del Honorable Senado de la Nación no hayan sido aún habilitadas, los magistrados deberán subrogar los cargos vacantes en esa jurisdicción. Cuando no existan cargos vacantes en la jurisdicción, serán designados para ocupar los cargos vacantes en las jurisdicciones lindantes o, en su defecto, más cercanas”.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila Crexell

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad asegurar la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y convalidado por la doctrina constitucional como por diversos fallos jurisprudenciales.

Corresponde señalar que la reforma constitucional de 1994 diseñó al Ministerio Público como un órgano extra-poder. El miembro informante del despacho mayoritario, el Convencional Constituyente Masnatta, fue claro al presentar en la Convención al Ministerio Público como órgano extra-poder, “desvinculado de los poderes Ejecutivo y Judicial”, a fin de terminar con su “servidumbre de dos mundos”, argumentando que “el Ministerio Público sirve mejor a la administración de justicia fuera, que dentro de ella”; y “que debía ser independiente del Poder Ejecutivo” (v. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente”, p. 4672 y 4673).

Todo ello es reiterado en la sesión plenaria de la Convención Constituyente, del 19 de agosto de 1994 -34^a. Reunión de la 3^a Sesión Ordinaria, en la cual el Dr. Masnatta, citando a los autores del proyecto, Jorge De la Rúa y a Mariano Cavagna Martínez, indicó que: “Admitidos esos roles para el Ministerio Público, hay que jerarquizarlo, ubicándolo donde debe estar, como una magistratura autónoma y como un órgano extra-poder. Tal vez, no es una terminología apta para ser incluida ‘expresiverbis’ en el lenguaje de la Constitución. Pero su significación semántica es fácilmente alcanzable. Se quiere expresar que no tiene que estar sometido al Poder Ejecutivo pero tampoco al Poder Judicial, ya que tiene que actuar con independencia de los dos... ¿Por qué? Porque sólo está asegurada la defensa del justiciable si el órgano acusador está desvinculado de dichos Poderes”.

Su separación de los tres poderes del Estado quedó probada al incorporárselo a la Sección Cuarta de la segunda parte de la Constitución Nacional, distinta a las tres anteriores secciones que regulan a los otros poderes estatales, y aclarando la noción de órgano independiente por su “autonomía funcional y autarquía financiera”.

También el artículo 120 de la Constitución Nacional determinó que se trata de un órgano jerárquico compuesto por el Procurador General y el Defensor General de la Nación, y que debía cumplir con la función de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Asimismo, brindó a todos sus miembros “inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”; y el control externo del Ministerio Público quedó comprendido en la órbita del Poder Legislativo.

En concreto, el artículo 120 de la Constitución Nacional define al Ministerio Público como “un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera”. Y es su independencia “el primero de los dones que se ha querido asignar a ese instituto” (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, p. 4672).

El constitucionalista Quiroga Lavie, en su obra titulada “La Constitución de la Nación Argentina comentada”, Edit. Zavalía, 4^a edición, p. 611, expresó que del análisis del artículo 120 de la Constitución Nacional se puede llegar a la siguiente conclusión: “La independencia del órgano se verifica en relación con todos los poderes del Estado; su ‘autonomía funcional’ significa que ningún poder del Estado puede intervenir en la determinación de su funcionamiento...”.

Por su parte, María Angélica Gelli, en su obra “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, edit. La Ley, 4^a edición, p. 580”, sostuvo que: “...ante la necesidad de limitar la acumulación de poder en el Ejecutivo y de garantizar la independencia y eficacia en el servicio de justicia resulta operativo un Ministerio Público independiente”.

Agregando la citada autora que: “...la eficacia del Ministerio Público, está directamente relacionada con su independencia funcional y las garantías que la hagan posible”, y que “...lo sustantivo –como se puso de manifiesto en los debates en la Convención de 1994- es el grado de independencia con el que cuente el Ministerio Público frente a los poderes políticos, para tomar sus propias decisiones y en ello, es decisivo el sistema de designación y remoción de las cabezas de dicho organismo”.

Otra reflexión importante que efectúa Gelli consiste en el hecho que “...si el Congreso limitara de algún modo aquella independencia del Ministerio Público quedará expedito el control de constitucionalidad, en el caso concreto”.

La nota de independencia del Ministerio Público fue puesta de resalto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Terminal Murchinson Román S.A. c/ Administración de Ingresos Públicos”, del año 2005, Fallos: 328:4605, en el que el Máximo Tribunal sostuvo que “...Desde 1994 el Ministerio Público es independiente”, y lo despegó de los otros poderes del Estado. Así el obiter de la Corte Suprema se ajusta al diseño normativo de la Constitución Nacional.

Dentro de este marco resulta clara la facultad del Congreso de dictar las leyes necesarias para la organización y composición del Ministerio Público, pero nunca vulnerándose sus elementos constitucionales prescriptos en el citado artículo 120 de la Constitución Nacional.

De esta manera, no es constitucionalmente reprochable diferenciar por ley el mandato del Defensor General de la Nación previendo una duración limitada en un cierto número de años. Con esta iniciativa se limita el mandato a cinco (5) años, con la posibilidad de una nueva y única designación por otros cinco (5) años, lo que se encuentra dentro de las atribuciones del Honorable Congreso de la Nación, y en sintonía con la previsión del artículo 86 de la Constitución Nacional respecto del Defensor del Pueblo de la Nación.

Resulta de gran importancia mantener el requisito de la mayoría agravada del voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes con la que el Senado debe prestar acuerdo a la propuesta que eleve el Poder Ejecutivo para la designación del Defensor General de la

Nación, conforme lo prevé el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149; como también para su eventual nueva designación por igual plazo de acuerdo a lo fijado en el presente proyecto de ley.

El requisito de una mayoría agravada para la designación tiene como fin elegir a una persona que cuente con un amplio consenso, y que cumpla adecuadamente con los requisitos de idoneidad técnica y moral e independencia.

Cabe agregar que la designación por una mayoría agravada de dos tercios (2/3) de los miembros presentes realza la figura del Defensor General respecto a los demás defensores públicos que según la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa obtienen acuerdo del senado por mayoría simple de los miembros presentes (cfr. art. 27).

Otra modificación importante que prevé esta iniciativa se refiere al mecanismo de remoción del Defensor General de la Nación, que siguiendo los lineamientos del fallo dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, a cargo del Dr. Pablo G. Cayssials, en la causa “Será justicia y Otro c/ EN y Otro s/ Proceso de Conocimiento”, en el que se declaró inconstitucional el artículo 76 de la Ley N° 27.148, respecto al procedimiento de juicio político como mecanismo para remover al titular del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se lo adecúa por analogía para el Defensor General de la Nación. Ello en atención a que el Congreso Nacional no puede incorporar supuestos para los que se requiere juicio político cuando la Constitución así no lo establece, pues conculcaría el principio de separación de los poderes. Lo que entiendo resulta aplicable a la previsión del artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

En consecuencia, se propone la modificación del citado artículo 57, detallándose las causales de remoción, y que ésta procede por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el voto de, al menos, dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes, garantizándose el derecho de defensa.

También se prohíbe expresamente que el Defensor General de la Nación pueda ser suspendido para el ejercicio de las funciones de su

cargo, en atención a que la reforma constitucional de 1994, perseguía la creación de un órgano con independencia y autonomía funcional.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Lucila Crexell

(III)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1. Sustitúyese el Art. 11 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. Procurador General de la Nación. Designación. El Procurador General de la Nación es el jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

La postulación y designación no podrá efectuarse durante el año electoral en el cual se elijan Presidente y Vicepresidente de la Nación.”

ARTÍCULO 2. Incorpórese el Art. 11 bis de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11 bis. Requisitos. Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades exigidas para ser Senador Nacional. El Procurador General de la Nación deberá tener como máximo setenta y cinco (75) años de edad al momento de finalizar su mandato.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 3. Sustitúyese el Art. 62 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62. Duración en el cargo. El Procurador General de la Nación dura en sus funciones el término de seis (6) años, pudiendo ser nuevamente designado, por una única vez, habiendo transcurrido un mandato intermedio, y mientras cumpla los requisitos establecidos en el Art. 11 bis de la presente ley.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia no permanente del Procurador General de la Nación, sus funciones serán ejercidas, hasta que se reintegre, por un fiscal coordinador de distrito, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en tal cargo.

Si la vacancia es permanente, el Poder Ejecutivo podrá designar un nuevo Procurador General de la Nación, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley. El Procurador General de la Nación sustituto completará el tiempo que le reste de mandato al Procurador General de la Nación sustituido.

El Procurador General de la Nación sustituto cuyo mandato no exceda de dos años podrá ser designado para ejercer un nuevo mandato inmediatamente después al que completó.

Con excepción del Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo precedente, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se

efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.”

ARTÍCULO 4. Sustitúyese el Art. 21 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21. Duración en el cargo. El Defensor General de la Nación dura en sus funciones el término de seis (6) años, pudiendo ser designado nuevamente por una única vez habiendo transcurrido un mandato intermedio, y mientras cumpla los requisitos establecidos en el primer párrafo del Art. 31 de la presente ley.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia no permanente del Defensor General de la Nación, sus funciones serán ejercidas por el Defensor General adjunto, conforme el inciso d) del Art. 36 de la presente.

Si la vacancia es permanente, el Poder Ejecutivo podrá designar un nuevo Defensor General de la Nación, de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley. El Defensor General sustituto completará el tiempo que le reste de mandato al Defensor General de la Nación sustituido.

El Defensor General de la Nación sustituto cuyo mandato no exceda de dos años podrá ser designado para ejercer un nuevo mandato inmediatamente después al que completó.

Con excepción del Defensor General de la Nación, los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.”

ARTÍCULO 5. Sustitúyese el Art. 26 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. — Designación del Defensor General de la Nación. El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

La postulación y designación no podrá efectuarse durante el año electoral en el cual se elijan Presidente y Vicepresidente de la Nación.”

ARTÍCULO 6. Sustitúyese el Art. 31 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 31. — Requisitos. Para ser Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir los demás requisitos exigidos para ser Senador Nacional. El Defensor General de la Nación deberá tener como máximo setenta y cinco (75) años de edad al momento de finalizar su mandato.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la

profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

No podrá concursar para el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa quien haya sido removido de su cargo por juicio político o quien haya sido exonerado del empleo público.”

ARTÍCULO 7. Disposición transitoria. A los efectos de la presente ley, el mandato del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación que se encuentren en ejercicio, culmina el día en el que se cumplan seis (6) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, o el día que cumpla los setenta y cinco (75) años de edad, lo que ocurra antes. Esta disposición no rige para aquellos que lo hagan de forma interina.

ARTÍCULO 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Lousteau.- Néstor P. Brillard Pocard.- Víctor Zimmermann.-
Laura E. Rodríguez Machado.- Juan C. Marino.- Mario R. Fiad.-
Stella M. Olalla.- Oscar A. Castillo.- Silvia del Rosario Giacoppo.-
Guadalupe Tagliaferri.- Pamela F. Verasay.- Luis C. Petcoff
Naidernoff.- María B. Tapia.- Alfredo L. De Angeli.- Silvia B. Elías de
Pérez.- Humberto L. A. Schiavoni.- Juan C. Romero.- Pablo D.
Blanco

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Por medio del presente proyecto se propone modificar las leyes 27.148, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación y

27.149, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, pretendiendo, como principal reforma, reducir los mandatos del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación a un plazo determinado de seis años, con una posible renovación no inmediata.

La cuestión no es una novedad, ya que existen numerosos antecedentes de proyectos de ley, provenientes de diferentes espacios políticos, que buscan acotar los mandatos de los mencionados funcionarios. Entre ellos, podemos mencionar: Proyecto 4388-S-2014¹; Proyecto 9299-D-2014²; Proyecto 4265-S-2017³; Proyectos 4467-S2017 y 484-S-2019⁴. Un proyecto de estas características incluso alcanzó el dictamen de la Cámara de Diputados de la Nación y fue suscripto por integrantes tanto del actual oficialismo como de la oposición (Orden del Día 749/2016). Todos ellos proponen, entre otras iniciativas, establecer un mandato fijo para el Procurador General de la Nación, de entre 5 y 8 años, según cada propuesta.

La reforma constitucional de 1994 estableció al Ministerio Público como un órgano extra-poder. Así, nuestra Constitución Nacional, en su Art. 120, determina que el Ministerio Público es un órgano independiente, que posee “autonomía funcional y autarquía financiera” y, por otro lado, que sus miembros gozan de “inmidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”, pero nada dice acerca de cuáles deben ser los mecanismos de nombramiento y de remoción para el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, ni de la duración en sus funciones. Ahora bien, por normativa infraconstitucional, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación son propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado (Art. 11 Ley 27.148 y Art. 26 Ley 27.149), sujetos a un régimen de publicidad de sus antecedentes y presentación de

¹ De autoría del Senador Fernando Solanas, junto a Luis Juez, Rubén Giustiniani y Jaime Linares.

² Suscripto por los Diputados Sergio Massa, Oscar Martínez, Adrián Pérez, Rubén Giustozzi, Graciela Camaño y Marcelo D’Alessandro.

³ De los Senadores Federico Pinedo, Pedro Guastavino, Miguel Pichetto, Rodolfo Urtubey y Ángel Rozas.

⁴ Ambos de autoría de la Senadora Lucila Crexell.

impugnaciones⁵, y confirmados por dos tercios de los miembros presentes del Senado después de audiencia pública⁶. Conforme las citadas normativas, tanto el Procurador General de la Nación como el Defensor General de la Nación permanecen en sus cargos hasta la edad de 75 años mientras dure su buena conducta y sólo pueden ser removidos por juicio político. Una vez cumplidos 75 años, pueden solicitar su renovación por períodos sucesivos de cinco años, con asentimiento del Poder Ejecutivo Nacional y dos tercios del Senado⁷.

En nuestro proyecto de ley, pretendemos introducir ciertas modificaciones al sistema vigente, en sintonía con varios de los antecedentes parlamentarios ut supra mencionados. En primer lugar, procuramos que las funciones de Procurador General de la Nación y Defensor General de la Nación tengan un tiempo determinado, que consideramos debe ser de 6 años. Esto habiendo analizado qué sucede en otros países que mencionaremos oportunamente y en el entendimiento de que es un plazo suficiente para permitir la implementación y formulación de una política determinada. A su vez, proponemos que pueda reelegir por una única vez, siempre y cuando haya transcurrido un mandato intermedio. Asimismo, sostenemos que la postulación y designación de estos funcionarios no pueda realizarse en años electorales, con la finalidad de que sea obligatoriamente el nuevo titular del Poder Ejecutivo quien nombre al Procurador y/o Defensor General de la Nación, y no el saliente. Por otro lado, agregamos que el Procurador General de la Nación y Defensor General de la Nación deben tener como máximo 75 años de edad al finalizar su mandato.

Si fuera necesario reemplazar de modo permanente al Procurador General de la Nación, pretendemos que el cargo sea ocupado hasta tanto se complete el tiempo restante de mandato. Idéntica situación prevemos para el Defensor General de la Nación. Asimismo, fijamos que el Procurador o Defensor sustituto que complete un mandato por un lapso inferior a dos años pueda ser nuevamente designado de modo inmediato, es decir sin que deba transcurrir un período intermedio.

⁵ Decreto 588/2003

⁶ Arts. 22, 22 bis y 22 ter del Reglamento del Senado.

⁷ Art. 62 y 76 Ley 27.148 y Art. 21 y 57 Ley 27.149. Los acuerdos posteriores a los 75 años están regulados en la Resolución 521-E/2017 del Ministerio de Justicia.

Por último, fijamos en una disposición transitoria que los mandatos de Procurador y Defensor General de la Nación en curso culminan a los seis años de entrada en vigencia de la presente ley.

Las modificaciones propuestas son a razón de que el Procurador y Defensor General de la Nación, como máximos funcionarios del Ministerio Público, no sean cargos vitalicios ya que, a nuestro entender, perturba el correcto desempeño de sus funciones y atenta contra el carácter republicano de alternancia en el poder. La existencia de cargos vitalicios en una república debe ser de carácter excepcional. El Procurador y el Defensor General de la Nación son los únicos funcionarios con mandato vitalicio que dirigen un órgano que podría equipararse a un poder del Estado no colegiado.

Conviene detenerse en la excepcionalidad de contar con un órgano unipersonal de carácter vitalicio de semejante poder. Los jueces son los únicos funcionarios que tienen mandato vitalicio por disposición constitucional (Art. 110 CN), ello en razón de garantizar la independencia judicial. Sin embargo, aún en el caso de los jueces nuestro sistema institucional guarda, con razón, recelo de los cargos unipersonales y vitalicios. Incluso la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (órgano colegiado) es periódicamente renovada, mediante votación cada tres años, a pesar del carácter vitalicio de los integrantes del Máximo Tribunal. Por su parte, las Cámaras de apelaciones también son colegiadas, siendo entonces los jueces de primera instancia los únicos jueces unipersonales, pero sin olvidar que las decisiones de estos últimos son potencialmente revisadas por las cámaras. En este sentido, si bien los jueces (tanto de la Corte como de tribunales inferiores) tienen cargos vitalicios, se enmarcan dentro de cuerpos colegiados que, al mismo tiempo que garantizan la independencia del Poder Judicial, limitan el poder individual de cada uno de sus miembros.

No existe en nuestra Constitución una disposición análoga al art. 110 para los integrantes del Ministerio Público, más allá de la garantía de que gocen de “inmunidades funcionales”, las cuales pueden ser garantizadas mediante una variedad de diseños legales, incluyendo, como en el caso de este proyecto, un plazo limitado sin reelección inmediata y que, además, no altera su mecanismo de designación y remoción.

Estas observaciones por sí mismas, junto con la inexistencia de motivos que recomienden el mantenimiento del carácter vitalicio de los cargos y las virtudes de la alternancia periódica en el poder, deberían ser suficientes para promover una ley que limite el mandato del Procurador y Defensor General de la Nación. Sin embargo, hay argumentos adicionales que, en base a la historia reciente y el contexto actual, refuerzan la necesidad de aprobar un proyecto de estas características de modo urgente.

Particularmente, en lo que respecta al Ministerio Público Fiscal, la enseñanza de la historia reciente: de los únicos tres Procuradores Generales de la Nación nombrados con acuerdo del Senado desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1994, dos de ellos renunciaron a sus cargos en el medio de presiones provenientes del Poder Ejecutivo, en procesos traumáticos que consumieron una cantidad desproporcionada de energía institucional. Queda para la especulación qué habría pasado si sus mandatos hubieran sido limitados en lugar de vitalicios. No obstante, es esperable que la certeza de la finalización del mandato reduzca la percepción del Poder

Ejecutivo de que la remoción del Procurador General es una necesidad imperiosa y, asimismo, aumente los costos políticos de embarcarse en presiones de ese tipo.

Otro tanto ocurre con su nombramiento: el cargo de Procurador General se encuentra vacante hace más de dos años, existiendo en la práctica un Procurador interino. Cabría esperar que un mandato limitado disminuyera la recompensa de especular con un futuro Presidente que pueda nombrar a un Procurador General vitalicio.

Por otro lado, la implementación en curso del nuevo Código Procesal Penal Federal otorga mayor poder y centralidad al Ministerio Público Fiscal, lo cual aumenta la necesidad de que éste sea no sólo independiente de las disputas partidarias sino también políticamente responsable ante la ciudadanía. Bajo el nuevo Código, un Procurador General vitalicio tendría mucho más poder que sus predecesores, lo que refuerza la necesidad de su legitimación democrática.

La vitalicidad de los cargos arriesga a cualquier Procurador y/o Defensor a perder contacto con el cambio de los tiempos que

transcurren, impidiendo la introducción de reformas necesarias para aggiornarse a nuevas realidades. Siendo la principal función del Ministerio Público defender "los intereses generales de la sociedad" (art. 120 CN), resulta imposible desempeñar una labor de tal magnitud si el Procurador y/o el Defensor no hace oído a las demandas de la ciudadanía y sus necesidades. Y ello resultará más probable si se le otorga un mandato determinado para implementarlas, previendo su finalización y, con ello, las conclusiones que pueda acarrear su gestión. Además, un mandato vitalicio es factible que propicie un sesgo personalista en el funcionamiento del Ministerio Público y el desarrollo de sus tareas. En cambio, la alternancia en el poder, tanto del Procurador y del Defensor, contribuirá a los valores republicanos y democráticos que nuestro país debe sostener.

Para finalizar, como ya hemos mencionado, la experiencia comparada con otros países demuestra que un Procurador o jefe de fiscales vitalicio es absolutamente excepcional. Por ejemplo, España prevé para este cargo una duración máxima de 4 años⁸, y todos los países sudamericanos de nuestra tradición jurídica (Colombia⁹, Venezuela¹⁰, Chile¹¹, Paraguay¹², Bolivia¹³, Brasil¹⁴, Uruguay¹⁵,

⁸ Art. 31 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981).

⁹ Mandato de cuatro años. Art. 245 de la Constitución Política.

¹⁰ Mandato de siete años. Art. 284 de la Constitución Política.

¹¹ Mandato de ocho años. Art. 85 de la Constitución Política.

¹² Mandato de cinco años. Art. 269 de la Constitución Política.

¹³ Mandato de seis años. Art. 228 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

¹⁴ Mandato de dos años con posibilidad de reelección. Artículo 128.1 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

¹⁵ Mandato de diez años. Artículo 2° de la ley 19.334.

¹⁶ Mandato de seis años. Artículo 196 de la Constitución Política.

¹⁷ Mandato de tres años prorrogable por otros dos. Artículo 158 de la Constitución Política.

Ecuador¹⁶ y Perú¹⁷) han incorporado en las últimas décadas reformas legales o constitucionales que han limitado el mandato del cargo equivalente a Procurador General de la Nación a periodos de entre 2 y 10 años.

Es por los motivos aquí expuestos, que instamos a nuestros pares a que acompañen la presente iniciativa.

Martín Lousteau.- Néstor P. Brailard Pocard.- Víctor Zimmermann.-
Laura E. Rodríguez Machado.- Juan C. Marino.- Mario R. Fiad.-
Stella M. Olalla.- Oscar A. Castillo.- Silvia del Rosario Giacoppo.-
Guadalupe Tagliaferri.- Pamela F. Verasay.- Luis C. Petcoff
Naidernoff.- María B. Tapia.- Alfredo L. De Angeli.- Silvia B. Elías de
Pérez.- Humberto L. A. Schiavoni.- Juan C. Romero.- Pablo D.
Blanco

(IV)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Modificación de las leyes 27.148 y 27.149 del Ministerio Público
Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley 27.148 y sus
modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Relación con el Poder Legislativo: La relación con el
Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral
Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la
Nación, en adelante la “Comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias
del Congreso Nacional, el Procurador General de la Nación remitirá
a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por
el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los
órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una

evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el Procurador General en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones constituye una causal de remoción por mal desempeño.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Procurador General de la Nación. Designación. El Procurador General de la Nación es el jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros. Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación.”

Artículo 3.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22.- Procuradurías especializadas. La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas.
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución.
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos.
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad.
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.
- h) Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional.
(Inciso incorporado por art. 5° del Decreto N° 62/2019 B.O. 22/1/2019. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación).

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una Unidad Fiscal Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito

El Procurador General de la Nación podrá disponer por resolución la creación de procuradurías especializadas, dentro del ámbito de la Procuración General, cuando la política de persecución penal pública y el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones.

Previo a la Creación de cada Procuraduría deberá remitir a la Comisión Bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 4.- Sustituyese el artículo 33 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 33. — Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del Procurador General de la Nación:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas.
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia.
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal.
- d) Dirección General de Políticas de Género.
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional.
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones.
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes.
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal.
- i) Dirección General de Desempeño Institucional.
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías.
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previo a la creación de cada Dirección General, el Procurador General de la Nación deberá remitir a la Comisión Bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49.- Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación, dentro de los sesenta (60) días hábiles de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición será oral y pública. Versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50.- Integración del tribunal. El tribunal será presidido por el Procurador General de la Nación o por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El Tribunal estará integrado, además, por un (2) magistrados del ministerio público fiscal de la nación, (1) jurista invitado y un (1) integrante de la Comisión Bicameral

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62.- Estabilidad. Los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por

el término de dos (2) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Artículo 8.- Incorpórese el Artículo 62 bis de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 62 bis.- Duración en el cargo. El Procurador General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y con nuevo acuerdo del Senado.”

Artículo 9.- Sustitúyese el Artículo 64 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64. — Traslados. Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todo traslado deberá ser previamente aprobado por la Comisión Bicameral.

Artículo 10.- Sustitúyese el Artículo 73 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73.- Intervención del Consejo Evaluador. Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el Procurador General de la Nación podrá archivarla sin más trámite. En los demás casos, deberá dar intervención a un Consejo Evaluador, integrado conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. Dicho consejo deberá expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el procurador general de nación informará al presidente

del tribunal de enjuiciamiento para evaluar sobre la procedencia o no de la denuncia.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 76.- Mecanismos de remoción. El Procurador General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

La remoción podrá producirse:

a) Por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Mientras dure el proceso de remoción, el Procurador General de la Nación será suspendido, pero el Senado podrá revocar la suspensión en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados a partir se tomada la decisión.

b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados, con aprobación de la mayoría absoluta y con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Una vez aprobada dicha iniciativa de remoción en la Cámara de Diputados, el Procurador General de la Nación queda suspendido inmediatamente del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al Procurador General de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del Procurador General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.”

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 77.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por nueve (9) miembros:

a) Cinco (5) vocales que serán uno (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación del Congreso de la Nación que deberán ser miembros de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.

b) Dos (2) vocales serán abogados de la matrícula federal y deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser senador de la Nación. Serán designados uno (1) por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno (1) por el Colegio de Abogados jurisdiccional correspondiente al del Distrito Federal en el que cumpla funciones el magistrado imputado.

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo público entre los fiscales generales con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirán igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

El Tribunal será presidido por alguno de los vocales que sean miembros en representación del Congreso de la Nación.

Ante este Tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público de la Nación, designados por el Procurador General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.”

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78.- Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.”

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 79.- Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.”

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7.- Relaciones con los otros Poderes. El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Defensor General de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por

el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el Defensor General en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones constituye una causal de remoción por mal desempeño.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- Estabilidad. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de dos (2) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.”

Artículo 17.- Incorpórese el Artículo 21 bis de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21 bis.- Duración en el cargo. El Defensor General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado en forma consecutiva por un único período a

nueva propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y con nuevo acuerdo del Senado.”

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Designación del Defensor General de la Nación. El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.”

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29.- Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes. El concurso público de oposición y antecedentes será sustanciado ante un Jurado de Concurso convocado por el Defensor General de la Nación dentro de los sesenta (60) días hábiles de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición será oral y pública. Versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. — Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el Defensor General de la Nación o por otro magistrado de la Defensa Pública de conformidad a la reglamentación que se dicte a tal efecto. El Tribunal estará integrado además por tres (2) magistrados del Ministerio Público de la Defensa

con rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, por un (1) jurista invitado y un (1) integrante de la Comisión Bicameral

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del Jurado de Concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los magistrados de la Defensa Pública que integren el Jurado de Concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante un sorteo público.

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos por sorteo público de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria, previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.”

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. — Traslados definitivos. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa pueden ser trasladados en forma definitiva, con su conformidad, para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante. Todo traslado deberá ser previamente aprobado por la Comisión Bicameral.”

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 57.- Mecanismos de remoción. El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones. Se le garantizará un procedimiento ajustado al debido proceso y la defensa en juicio.

La remoción podrá producirse:

a) Por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Mientras dure el proceso de remoción, el Defensor General de la Nación será suspendido, pero el Senado podrá revocar la suspensión en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados a partir de la toma de la decisión.

b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados, con aprobación de la mayoría absoluta y con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Una vez aprobada dicha iniciativa de remoción en la Cámara de Diputados, el Defensor General de la Nación queda suspendido inmediatamente del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al Defensor General de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento ochenta (180) días contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del Defensor General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.”

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 58.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación estará integrado por nueve (9) miembros:

a) Cinco (5) vocales que serán uno (1) en representación del Poder Ejecutivo,; tres (3) vocales en representación del Congreso de la

Nación que deberán ser miembros de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.

b) Dos (2) vocales serán abogados de la matrícula federal y deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser senador de la Nación. Serán designados uno (1) por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno (1) por el Colegio de Abogados jurisdiccional correspondiente al del Distrito Federal en el que cumpla funciones el magistrado imputado. La selección de los abogados para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento deberá realizarse de acuerdo a un sistema que garantice la transparencia en la elección, la igualdad de todos los matriculados para el acceso al cargo, y la idoneidad para el ejercicio de la función

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo público entre los defensores oficiales generales que tengan un rango no menor a Juez de Cámara y no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo. A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal será presidido por alguno de los vocales que sean miembros en representación del Congreso de la Nación.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59.- Convocatoria. Integración. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente ante la decisión de la apertura de instancia Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.”

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60.- Instancia. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.”

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61.- Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento debe ser presentada ante su Presidente, quien puede darle curso conforme el artículo 59 o desestimarla por resolución fundada.”

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto E. Weretilneck

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Como es de público conocimiento soy un férreo defensor del sistema acusatorio. Por ello, el presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar integralmente la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, con miras a la próxima y urgente aplicación del sistema penal acusatorio en todo el país.

Este sistema, que lentamente comenzó a aplicarse pero que con los últimos impulsos dados desde este Congreso tengo la certeza de que pronto será realidad en todo el país, requiere una serie de modificaciones en torno a la legislación orgánica de uno de sus actores principales, el Ministerio Público.

Ahora, toda vez que, habiendo la Constitución Nacional adoptado certeramente para el Ministerio Público una estructura bicéfala, con un Ministerio Público fiscal que custodia la acción penal pública y los intereses colectivos, y un Ministerio Público popular que tiene por

objeto la protección de los sectores desprotegidos de la sociedad, es que se propone reformar las leyes en igual sentido.

Es así, que el sistema acusatorio nos impone una serie de medidas en relación al funcionamiento del Ministerio Público. En primer lugar, que las funciones de Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación tengan un tiempo determinado. Hasta el momento, quienes ocupan estos cargos son los únicos funcionarios con mandato vitalicio que dirigen un órgano Estatal no colegiado. Asimismo, se ha señalado que el carácter vitalicio en estos cargos no solo genera un desgaste en el funcionario si no en la institución toda, tendiendo a la burocratización y la falta de agilidad en la implementación de la política criminal pública.

La necesidad de revisión del carácter vitalicios de los representantes del Ministerio Público de la Nación, viene siendo motivo de debate en el Congreso de la Nación, así consta en los proyectos que desde diferentes espacios políticos se vienen proponiendo en los últimos años en el Senado y la Cámara de Diputados a los fines de dar una nueva regulación a la estabilidad del Procurador y del Defensor. Entre ellos podemos mencionar el Proyecto 4265-S-2017 del senador Pinedo Federico y otros; el 4467-S-2017 de la senadora Lucila Crexxel; el 5- PE- 2016 de Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, que alcanzó dictamen de la Cámara de Diputados y el S-3535/19 del senador Lousteau Martin y otros. Esta coincidencia vertida en diversos proyectos evidencia una necesidad de revisión que requiere dar respuesta urgente a los fines del mejoramiento del sistema.

La estabilidad del Procurador General y de los demás funcionarios está determinada por la Ley 27.148, que en su artículo 62 utiliza la expresión “mientras dure su buena conducta” al igual que el artículo 110 de la Constitución Nacional, pero en modo alguno debe equiparársela y darle el mismo sentido que a la estabilidad de los jueces.

El rol en el sistema acusatorio del Ministerio Público, es justamente ser parte en el proceso, en tanto el Juez, pasa a ocupar el lugar para el cual se le requiere y garantiza la independencia, el lugar de garante de los derechos.

Ahora, en el derecho comparado vemos diferentes modelos, por ejemplo, que incluyen a los integrantes del Ministerio Público dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, como es el caso del Reino Unido, Estados Unidos, Canadá y Australia – países de tradición anglosajona; o en países nórdicos como Dinamarca, Finlandia o Suecia. En el sistema jurídico Continental de tradición europea tenemos países como Francia, Italia, donde el lugar del Ministerio Público es más cercano al del Poder Judicial; Alemania, donde es más cercano al Poder ejecutivo o España, donde instituido por la Constitución, no forma parte de ninguno de los tres poderes.

Latinoamérica en general ha optado con las últimas reformas constitucionales por este modelo, ubicando al Ministerio Público como un órgano constitucional con autonomía de los tres poderes clásicos. Es el caso de México, Brasil, Uruguay y Chile, entendiendo que el carácter vitalicio en el sistema acusatorio, es incompatible con la naturaleza institucional del Ministerio Público, que no es en el sentido estricto un órgano judicial. El propio desgaste de la persecución penal y la necesidad de renovar planes de persecución penal permanentemente hacen que la limitación temporal sea el más eficaz de los sistemas.

En nuestro país, conforme las Constituciones anteriores el Ministerio Público pertenecía a la órbita del Poder Judicial y a partir del año 1989 era nombrado por decreto. Pero la reforma constitucional de 1994 estableció al Ministerio Público como un órgano extra poder, aunque delegó la reglamentación al Congreso, en relación a la forma de elección, duración del mandato, entre otros.

El artículo 120 de la Constitución Nacional establece que sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de sus remuneraciones, y cuando en la Convención Constituyente se sugirió anexar la frase "...similares a las de los magistrados", no se aceptó.

Pese a esta falta de precisión en el art 120, la pauta constitucional en relación a la estabilidad del Procurador General puede entenderse conjugando el artículo 62 con el artículo 76, así sólo puede ser removido por las causales establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, a saber, mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

Proponemos en este sentido entonces, establecer un plazo para la duración en el cargo de ambos integrantes del Ministerio Público, el Procurador General y el Defensor General. Y entendemos que un plazo de cinco años de duración de mandato, es tiempo que, a nuestro entender, es suficiente para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de los objetivos que establece la ley. No obstante, se prevé asimismo la posibilidad de reelección en el cargo por un único período consecutivo.

Este plazo es el mismo plazo que si está determinado en la Constitución para otro órgano de control, el Defensor del Pueblo (art 86 CN). Asimismo, es similar al de España (4 años), Colombia o Brasil (2, reelegible).

Es de notar que también es un plazo sustancialmente similar al establecido por la Senadora Crexel (5 años) y por Los senadores Nestor P. Braillard Pocard, Víctor Zimmermann, Laura E. Rodríguez Machado, Juan C. Marino, Mario R. Fiad, Stella M. Olalla, Oscar A. Castillo, Silvia del Rosario Giacoppo, Guadalupe Tagliaferri, Pamela F. Verasay, Luis C. Petcoff Naidernoff, María B. Tapia, Alfredo L. De Angeli, Silvia B. Elías de Pérez, Humberto L. A. Schiavoni, Juan C. Romero y Pablo D. Blanco (6 años), en los proyectos supra referidos.

Es decir, estos plazos permiten por un lado establecer y solidificar una política criminal, y que la misma pueda continuar en el próximo gobierno, para –en caso de ser efectiva y conteste con los lineamientos del nuevo gobierno, proseguir por otros 5 años.

Por su parte provincias como Santa Fe, Salta, Córdoba, Ciudad de Buenos Aires ya tienen procuradores con plazos determinados.

Otra de las propuestas del presente Proyecto de Ley implica la modificación en la forma de selección del Procurador General de La Nación y del Defensor General de la Nación, específicamente en la mayoría exigida para su designación. En este sentido entendemos que, al abandonar el carácter vitalicio de los cargos, los mismos ya no requieren la mayoría calificada originalmente planteada, y que es facultad plena de este Congreso la modificación de la misma.

Cabe mencionar al respecto que artículo 120 de la Constitución Nacional establece que el Ministerio Público está integrado por un

procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que “la ley establezca”, es decir, la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación la potestad de sancionar la ley correspondiente sin establecer ningún requisito o mecanismo para la selección de dichos funcionarios.

En el mismo sentido, el artículo 99 de la Constitución Nacional establece las atribuciones del Presidente de la Nación, entre ellas: nombrar los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto (inc. 4). Nombrar y remover a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado (inc. 7). Proveer los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla (inc. 13). En ningún inciso estipula dichas condiciones para la designación de los funcionarios del Ministerio Público.

Concluimos entonces que es absoluta facultad del Congreso de La Nación la modificación de mayoría calificada que introdujeron la ley 27.148 y la ley 27.149, puesto que ni el art. 120 ni el art. 99 de la Constitución Nacional la establecen lo contrario.

En este sentido es que se propone que la designación sea por una mayoría absoluta para reconocer la importancia de la figura del Procurador y de Defensor respecto de los demás funcionarios que, por ejemplo, en el caso de los fiscales, son designados por mayoría simple de los miembros presentes, pero exigir una mayoría calificada solo sería exigible en el caso de cargos vitalicios.

Como tercer punto, se modifica asimismo el mecanismo de remoción tanto para el Procurador como para el Defensor General de la Nación toda vez que en la redacción actual de las leyes 27148 y 27149 se establece como procedimiento el Juicio Político, regulado por la Constitución Nacional para otro tipo de funcionarios y magistrados, y entendemos que por las características de estos ministerios deben tener un proceso propio y mantener las mayorías que se exigen para su designación.

En otro orden de ideas se propone modificar los artículos referentes al tribunal de enjuiciamiento, su composición e intervención. El artículo 120 de la Constitución Nacional, al otorgar tal independencia al Ministerio Público, lo hizo en tanto su función la ejerza “en coordinación con las demás autoridades de la República”, esto es, actuando junto con los tres poderes del Estado.

Así como los órganos del Estado están sometidos a los controles republicanos internos o externos definidos en la ley, el Ministerio Público no es la excepción.

Aquí es donde entra en juego el Congreso y la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación creada por ley 24.946 en 1998. Este control viene a cerrar las anteriores modificaciones efectuadas en torno a la limitación temporal en el cargo y la designación por mayoría absoluta.

Entendemos que para cumplir acabadamente el rol de seguimiento y control es menester que la mencionada Comisión forme parte tanto del Tribunal de Selección como del de Enjuiciamiento, encabezando uno de sus miembros la Presidencia de este último estamento y que su intervención revista funciones que impliquen su involucramiento real en el “seguimiento y control” del Ministerio Público de la Nación. En este sentido se propone que “La Comisión” sea parte central ante procesos de selección y remoción de fiscales y defensores, como así también en la construcción y seguimiento de la política criminal pública implementada por el Ministerio Público. Es crucial que el Ministerio Público presente informes anualmente como lo propusieron oportunamente los Senadores Pichetto, Rozas, Urtubey, Guastavino y Pinedo en el proyecto S 4265/2017, de similar forma a como sucede en Estados Unidos, donde el fiscal debe publicar anualmente un informe sobre su desempeño.

Asimismo, y con el mismo objetivo de fortalecer el control y seguimiento parlamentario establecido en la ley 24.946 prevemos que la Comisión sea consultada ante las solicitudes de traslados y ante las propuestas de creación de procuradurías especiales y direcciones generales. Se propone introducir en la ley la obligación de comunicar a la Comisión las resoluciones de creación, modificación, o disolución de todas las dependencias de la Procuraduría y la Defensoría de la Nación, para poder ejercer un mejor seguimiento y control sobre el Ministerio Público Nacional.

Finalmente, en consonancia con otros proyectos ya presentados por esta parte y con la finalidad de agilizar y desburocratizar la justicia, se fijan plazos para el cumplimiento en relación tanto a los concursos como a las denuncias efectuadas y el registro en soporte digital. Asimismo, en relación al Tribunal del Enjuiciamiento se propone la integración por un abogado de la matrícula del distrito del fiscal o defensor denunciado.

En razón de las consideraciones precedentes, solicitamos a los señores senadores acompañen el presente proyecto de ley.

Alberto E. Weretilneck

***VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**